

# DON PEDRO DE MORA Y LOMAS,

Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente de los Reales Ejércitos, Intendente de esta Provincia, Corregidor de esta Villa, Subdelegado de Rentas Reales, Intendente de la Real Regalía de Casa de Aposento, Superintendente general de Sisas Reales y Municipales de ella, Presidente de la Junta general de Exámenes, de Sisas, Propios y Arbitrios, é individuo de la Junta general de Caridad, Subdelegado de Montes y Pósitos, Ministro de la Junta Provincial de Sanidad, Juez de Abastos, &c.

- P**or repetidos Bandos de este Corregimiento está prescripto quanto debe observarse en orden al aseo, limpieza y desembarazo de las calles de Madrid; pero á pesar de lo interesante que es su observancia á la comodidad del Público, se notan bastantes contravenciones, especialmente en los puntos que se expresarán; y conviniendo tengan su debido efecto, por tanto: MANDO que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolamente lo siguiente.
- 1..... Por las Puertas, Balcones ó Ventanas no se verterán aguas algunas: no se arrojarán á la calle desperdicios ni basura de ninguna clase, ni tampoco se sacudirán ruedos, esteras, alfombras y ropas, baxo la multa de seis ducados, como se mandó en Edictos de 4 de Noviembre de 1768, 3 de Octubre de 1774, 26 de Noviembre de 1777, 12 de Febrero de 1781, y primero de Agosto de 1797.
  - 2..... Tampoco se echarán en las calles los perros, gatos y otros animales que mueran en las casas, para evitar los perjudiciales y funestos efectos que siempre ocasiona á la salud la fetidez y corrupcion, debiéndose mas bien hacerlos conducir á las Alcantarillas, ó en su defecto ponerlos en los basureros para que se saquen al campo en los días que están señalados para la limpieza, como se mandó en Edicto de primero de Agosto de 1797.
  - 3..... Por Edicto de 17 de Abril de 1804 se estableció que en las calles por donde estén construidas Alcantarillas hagan los dueños introducir en ellas las aguas llovedizas de los Patios, las sobrantes y limpias de Pozos, Cocheros, Fuentes y Meaderos, suprimiendo y cerrando los conductos que las arrojan á la calle, y que en los parages que no pueda verificarse por falta de Alcantarillas se ejecuten competentes pocillos recipientes y conductos que desde dichos Meaderos viertan en las Cloacas, prohibiendo el que en estas se introduzcan las de lluvia ni demas sobrantes, pues deberán ir á parar á dichos Pocillos; y á pesar de que esta Providencia debia haber tenido un pronto cumplimiento por el beneficio y comodidad que de ella resultaba al Público, se nota que en la mayor parte no se ha verificado, por lo que se manda ahora que en el perentorio término de quince días se proceda por parte de todos los Dueños ó Administradores de Casas á realizar las insinuadas obras; en inteligencia de que pasados sin haberlo verificado se ejecutarán á su costa por los Operarios que se señale.
  - 4..... No se tendrán en las calles ni Plazuelas á ninguna hora desenganchados los Coches ni otros Carruages, aunque sea por muy poco tiempo; pues el paso ha de estar siempre libre y desembarazado para el Público, baxo la pena de cien ducados que están impuestos por Bando de 12 de Enero de 1761, recordado en otros de 9 de Noviembre de 1763, 3 de Octubre de 1774, 26 de Noviembre de 1777, 12 de Febrero de 1781, y primero de Agosto de 1797.
  - 5..... Tampoco se lavarán en la calle los citados Coches, Carruages y Caballerías; y ni unos ni otros se han de dexar nunca solos ni arrimados á las aceras, por las muchas desgracias que ha ocasionado y ocasiona este descuido, pena de dos meses de cárcel al Cochero, Mozo ó Carruagero que contraviniere, conforme á los Edictos de 12 de Octubre de 1765, 26 de Noviembre de 1777, 12 de Febrero de 1781, y primero de Agosto de 1797.
  - 6..... No se dexarán atadas á las rejas ni puertas de las casas Caballerías algunas, como se previno en Edicto de primero de Agosto de 1797, ni tampoco se ocupará por los Carreteros que conducen el carbon ni otros el paso de las boca calles.
  - 7..... En las Casas y puestos destinados á la venta de Bacallao se cuidará de mudar con frecuencia las aguas del remojo, y no verterlas á la calle para que el Público no experimente la incomodidad y males que puede ocasionar el fetor, pena de seis ducados al contraventor, impuestos en Edicto de 16 de Septiembre de 1800.
  - 8..... Por Edictos de 6 de Septiembre de 1765, 26 de Noviembre de 1777, y primero de Agosto de 1797 se mandó baxo la pena de seis ducados, que no se pusiesen tiestos de yerbas ó flores en las ventanas, aleros, caballetes de tejado, ni en tablas que afirmasen entre balcones; ni tampoco se colgasen de los hierros de estos ácia la calle, sino es ácia dentro, las cantarillas, alcarrazas ni otras basijas, por el riesgo que de ello podria seguirse; y notándose la falta de cumplimiento que ha habido, se repite ahora baxo la misma pena de seis ducados al que contravenga.  
*Los Capítulos siguientes desde el 9 hasta el 15 inclusivés se publicaron en Edicto de 14 de Junio de 1765.*
  - 9..... Siempre que por qualquier vecino se hagan acopios de carbon, paja, leña ú otras prevenciones, será de su cargo cuidar que no se amontonen en las aceras, pues estas no deben ni aun por poco tiempo estar ocupadas de modo que embaracen el paso del Público; y ademas harán barrer los desperdicios y residuos que queden, y se recogerán en los basureros para que se saquen al campo en los Carros el día respectivo de limpieza, baxo la multa de seis ducados.
  - 10..... Todos los vecinos, sin excepcion de personas ni clases, harán barrer alternativamente y en todos tiempos el distrito que ocupe su casa hasta el arroyo el día que toque la limpieza en su Quartel, segun la distribucion que está hecha, y se insertará despues, dexando la basura ó lodo en medio de la calle para que la recojan los Mozos destinados á la limpieza.
  - 11..... El día que toque á cada Quartel se hará precisamente el barrido á las horas que se señalan y no á otras; á saber: entre siete y ocho de la mañana los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero: los de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre entre seis y siete, y los de Mayo, Junio, Julio y Agosto entre cinco y seis.
  - 12..... En estos quatro últimos meses regará con abundancia cada vecino alternativamente todo el terreno que ocupa su casa hasta el medio de la calle, enlazando su riego con el de enfrente dos veces al día, la primera á las siete de la mañana, y la segunda á las cinco de la tarde; y si para esto fuese necesario se franquearán respectivamente los Pozos, á fin de que por falta de agua no carezca el Público de un beneficio tan considerable en aquella estacion.
  - 13..... La tierra ó estiércol que se remueva ó saque con caballerías, ha de ser en serones nada rotos y capaces de sufrir la carga, á cuyo fin solo echarán lo que puedan llevar, sin derramar por las calles; y por si se cayere alguna llevarán los Arrieros que la conducen espuestas y azadon para recogerla, y los Burrageros llevarán ademas de esto una red encima de la carga.
  - 14..... Los Carros que conducen cal, arena, ladrillo, estiercol, tierra, cascote ó yeso han de tener los suelos enteros y unas tablas ó esteras al rededor para que no la derramen.
  - 15..... Los Maestros de Obras para ninguna de las que ejecuten pondrán en la calle sin licencia competente piedras, ladrillos, teja, arena, madera, cal ni otros materiales y prevenciones.  
*Los Capítulos 16 y 18 se publicaron en Bando de 28 de Noviembre de 1761.*
  - 16..... Así los expresados Maestros como los Canteros y demas personas encargadas en la execucion de Pozos, reparos, ó sentar losas, no dexarán en la calle tierra ó escombros alguno de los que hayan de llevarse fuera, pues si produxesen las Obras mas de lo que se puede cargar cada día, deberán hacerlo recoger al anochecer en los patios ó portales de las respectivas casas, porque las calles han de estar por la noche desembarazadas de estos obstáculos.
  - 17..... Siempre que se hagan algunas obras en Pozos, quedará en las horas que no se trabaje cubierta su boca con la seguridad necesaria, para evitar las desgracias que de lo contrario pudieran seguirse.
  - 18..... Los Dueños ó Administradores de las casas harán que en el término de quatro días, contados desde la publicacion de este Bando se acompañen con el empedrado las losas de sus fachadas y costados, reparando los baches ó huecos que se hayan causado con palenques ó apeos, y recogiendo la piedra suelta que haya en su pertenencia; en inteligencia de que pasado el término sin verificarlo, podrán ejecutarlo los Inquilinos, en cuyo caso el Casero estará obligado á admitir su costo en pago de alquileres sin mas justificacion que el recibo que lo acredite visado por el Visitador de Policía.
  - 19..... Las losas y maderos que por no caber en los Almacenes se encuentran en algunas calles, se colocarán en el término de quatro días dentro de aquellos, ó de los patios, dexando las calles enteramente libres y desembarazadas.
- Todo lo qual se repite y manda ahora nuevamente para su observancia y puntual cumplimiento, confiando que lo tendrá en todas sus partes como un objeto de la primera atencion, y que termina únicamente á la seguridad, aseo y conveniencia del vecindario, á lo que no puede creerse que persona alguna dexará de contribuir; y se encarga al Visitador general, su Teniente, Celadores y Ministros del Juzgado, celen con la mayor exáctitud y vigilancia sobre la pronta y permanente execucion de cada uno de los artículos insertos, dándome precisamente cuenta de la contravencion que notasen, lo que tambien podrá ejecutar qualquier vecino, en cuyo caso se le entregará la tercera parte de la multa que se exija, pues las dos restantes se han de aplicar forzosamente á los objetos y casos á que están destinados. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia fíxense copias impresas autorizadas del infrascripto Escribano de Policía del Ayuntamiento de esta Villa y su Corregimiento en los parages mas públicos, insertándose tambien en el Diario. Madrid 26 de Enero de 1808. = Pedro de Mora y Lomas. = Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez Gallego.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Francisco Rodriguez  
Gallego.